EXP. N.° 3480-2005-PHC/TC
LIMA
GUILLERMO ALFREDO SIGUAS ROMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Alfredo Siguas Romani contra la resolución de la Quinta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 11 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de febrero de 2005 el actor interpone demanda de hábeas corpus contra el mayor FAP Jhonny Suárez Suasnábar, por vulneración del derecho a la libertad individual y al debido proceso, específicamente su derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley. Sostiene el accionante que se le viene procesando ante el Juzgado a cargo del demandado por la presunta comisión de delito de desobediencia y negligencia en agravio del Estado, proceso que, a juicio del actor, carece de toda validez por cuanto la Fiscal Militar del Juzgado Suplente de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú, quien formalizó denuncia en su contra, no reúne las cualidades exigidas por la ley para ejercer dicha función. Asimismo, alega que el demandado no puede avocarse al conocimiento del proceso penal referido por cuanto el delito presuntamente cometido no constituye delito de función, dado que al momento de la comisión del ilícito señalado no se hallaba ejerciendo sus funciones profesionales. Solicita por tanto se declare la nulidad del proceso seguido en su contra en el fuero militar, debiendo remitirse los actuados al Fiscal Provincial en lo Penal de Turno para que proceda de acuerdo a ley.

2. Que la Constitución Política del Perú, en su artículo 200.°, inciso 1, establece que el proceso de hábeas corpus procede ante una amenaza o vulneración de la libertad individual o de los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 25.° del Código Procesal Constitucional precisa los derechos protegidos que conforman la libertad individual y los derechos conexos a ella. En ese sentido, es de considerar que el

proceso constitucional de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, conforme lo ha reconocido este Tribunal en copiosa jurisprudencia, sino tan solo en aquellas situaciones en que se establezcan judicialmente restricciones al ejercicio del derecho a la libertad individual.

3. Que obra en autos, a fojas 65, la resolución emitida por el demandado con fecha 8 de marzo de 2004, en su calidad de Juez Instructor del proceso seguido al actor en el fuero privativo militar, por la presunta comisión de los delitos de desobediencia y negligencia en agravio del Estado, resolución mediante la cual se dispone mandato de comparecencia simple sin restricciones. Siendo así, al no incidir la presunta vulneración en la libertad individual del demandante, no puede tutelarse la demanda en la presente vía, conforme a lo enunciado en el considerando precedente, resultando de aplicación el artículo 5.°, inciso 1), del citado Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)